

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3897.

Artículo de oficio.

Núm.º 503.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Con arreglo á la legislación vigente, los arriendos de las fincas de propios de los pueblos y de los arbitrios municipales deben hacerse en subasta pública, con sujecion á los correspondientes pliegos de condicion, y previo anuncio por un término dado en el Boletín oficial: para que tenga efecto, pues lo mandado en la referida legislación, he acordado prevenir á los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden de que los ayuntamientos respectivos procedan inmediatamente de recibir esta circular á la formacion de los oportunos pliegos de condiciones para todos los arriendos de fincas ó arbitrios que concluyan en el año actual, y hayan de renovarse en el próximo venidero; remitiéndolos á la aprobacion de este Gobierno de provincia para el dia 15 del actual á mas tardar: en la inteligencia de que dichos alcaldes serán responsables de los perjuicios que por su morosidad puedan ocasionarse á los intereses públicos. Palma 4 de noviembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 504.

Instrucción pública.—Los Alcaldes de los pueblos que se expresan al pié de esta circular han incurrido en la multa de 100 rs. vn. por no haber enviado á la Comision provincial de Instruccion primaria los recibos de los maestros de las escuelas públicas de sus respectivos distritos, por los cuales se acredite haber estas cobrado la parte de su sueldo correspondiente al tercer trimestre de este año, conforme está prevenido en el art. 48 del Reglamento de 23 de setiembre de 1847 y recomendado por varias circulares de este Gobierno, siendo la última de 26 de marzo del presente año; remitiendo desde luego el papel equivalente á di-

cha multa junto con los recibos indicados.—Palma 4 de noviembre de 1857.—Leandro Villar.
Algaida.—Calviá.—Establiments.—Sta. Eugenia.—Sóller.—Alaró.—Artá.—Ciudadela.—Ferrerías.—Mercadal.—Son Servera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria; con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre próximo pasado.
Dado en Palacio á 14 de octubre de 1857:—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA EN 9 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

TITULO I.

De las enseñanzas, matrículas, orden y duracion de los estudios, títulos, derechos que estos confieren y premios.

- Art. 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.
- Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos períodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes.
Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.
Exterior.
Fisiología.
Higiene.
Derecho veterinario comercial.
Veterinaria legal.
Patología general y especial.
Policía sanitaria.
Terapéutica.
Farmacología.
Arte de recetar.

- Obstetricia.
- Arte de forjar y herrar.
- Medicina operatoria y clínica con aplicacion á los animales domésticos.
- Historia crítica de estos ramos.
- Art. 3.º Ademas de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se expresan:
Disseccion.
Vivisecciones.
Clínicas.
Forjado y herrado.
Agricultura aplicada.
Física y Química.
- Art. 4.º El segundo período, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:
Física, Química é Historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria.
Agricultura aplicada.
Zootecknia.
- Art. 5.º Los estudios del primer período de la carrera veterinaria se harán en el orden siguiente:
Primer año.
Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.
Exterior.
Segundo año.
Fisiología.
Higiene.
Tercer año.
Patología general y especial.
Farmacología.
Arte de recetar.
Terapéutica.
Policía sanitaria.
Clínica médica.
Cuarto año.
Patología quirúrgica.
Operaciones y vendajes.
Derecho veterinario comercial.
Veterinaria legal.
Arte de forjar y herrar.
Clínica quirúrgica.
Historia crítica de estos ramos.
- Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente.

- Primero. Disecciones por el supernumerario correspondiente, bajo la direccion del Catedrático de primer año.
- Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la direccion del Catedrático de segundo año.
- Tercero. Clínicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermeria.
- Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la direccion de su respectivo Catedrático.
- Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de profesores de Veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, previo el pago de los derechos correspondientes: pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confien serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.
- Art. 8.º Los estudios del segundo período, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma.
Física, Química é Historia natural con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Un profesor.
Agricultura aplicada y Zootecknia. Un profesor.
- Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobacion del Director de la Escuela.
- Art. 10.º Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un examen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de Profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extension, debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria

y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las Autoridades civiles y militares, con preferencia á los demas profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1.200 reales., y por el de primera 1.500. Los que opten al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12. Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley; y si quieren canjear el título, pagarán 100 rs. por expedición y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo período de la enseñanza y satisfaciendo 320 rs. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un examen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policía sanitaria, abonando por el nuevo título 320 rs. en compensación de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la escuela de Madrid, pagando por el nuevo título, la diferencia si la hubiere, entre lo que satisficieron por el que tengan y lo que se asigna á aquel; y si no, solo 100 rs.

Art. 15. Los demas veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verifiquen, se limitarán á la curación del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real orden de 31 de mayo de 1856 para los albéitares-herradores y los solo albéitares. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, ademas de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante examen en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela donde verifiquen el examen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando los documentos que señala la Real orden de 20 de enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La reválida se hará en la Escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, segun las materias que los diplomas expresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan segun el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de Veterinaria se abrirá el 1.º de setiembre y durará hasta el 13 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la

Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Álgebra y Geometría.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. Tambien se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentación que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de estudios de 10 de setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan lección diaria quince veces, y ocho á las de días alternados: cuando la falta proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs., en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer período; y otros 100, tambien en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de setiembre hasta 15 de junio, empleando los quince últimos días de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos

agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposicion concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se fijarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneración del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instrucción práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin ademas recibirá del material la gratificación de 2 reales diarios.

Art. 31. La oposicion para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo menos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfiteatro, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Art. 32. El gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza á los alumnos de los mas aventajados del primero en quienes concurren ademas las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para ser aprobados á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer período de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TITULO II.

De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos Directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administración de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Direccion general de Instrucción pública, dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de Veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos períodos de la enseñanza. En las demas Escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas escuelas de Veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula y demas títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una Biblioteca.

Tercero. Sala de disección.

Cuarto. Gabinete anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sexto. Botiquin.

Sétimo. Fragua.

Ademas en la Escuela de Madrid un gabinete de Física.

Otro de Historia natural aplicada.

Un laboratorio de Química.

Un jardin botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prados,

El Reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TITULO III.

Del profesorado y su organizacion.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número, distribuidos en la forma que se indica en el artículo 5.º

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo período.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la Secretaria y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente:

Uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitucion de las cátedras de los mismos años: desempeñará ademas la Secretaria y el cargo de Bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de Física y Química, jardines y botiquin: sustituirá ademas á los Catedráticos del segundo período.

Art. 41. El sueldo de los catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se expresa en los artículos 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las Escuelas habrá un Disector encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 10.000 rs. el de la Escuela de Madrid y 6.000 los de las provincias. Habrá ademas en cada una de ellas un Profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una Escuela, y siempre por oposicion.

TITULO IV.

Del personal administrativo de las Escuelas, provision de cátedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos, exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 43. Corresponde al Director: Primero. Procurar el mas exacto cumplimiento del Reglamento de la Escuela, así como tambien de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

Segundo. Consultar al Rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.

Cuarto. Elevar á la Superioridad con su informe las exposiciones que por su conducto hagan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

Quinto. Conceder á los Catedrati-

cos, empleados y dependientes hasta 15 días de licencia.

Sexto. Presidir el Consejo de Estudios y el de disciplina.

Sétimo. Ejecutar los acuerdos del consejo de disciplina, y los exámenes de carrera.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al consejo de disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender, y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

Undécimo. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al ministerio de Fomento.

Duedécimo. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Décimotercero. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superintendencia para su aprobacion.

Décimocuarto. Dirigir anualmente al Gobierno una Memoria sobre el Estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 44. Es obligacion del secretario.

Primero. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

Segundo. Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y espedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que éste disponga, con arreglo á los presupuestos aprobados.

Quinto. Extender y publicar las actas del consejo de disciplina.

Art. 45. Habrá en cada escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demas dependientes y subalternos; todo con sujecion á las órdenes que reciba del Jefe del establecimiento.

Tendrá ademas el Conserje las obligaciones que se le señalen en el Reglamento interior de la escuela.

Art. 46. Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades del servicio, cuyas obligaciones se expresarán tambien en el Reglamento interior.

Art. 47. Anunciada en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el anuncio en la *Gaceta*.

Art. 48. Para ser opositor se necesita:

- Primero. Ser español.
- Segundo. Tener 25 años cumplidos.
- Tercero. Haber obtenido el título

de profesor veterinario de primera clase.

Cuarto. Acreditar buena conducta moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion versarán precisamente sobre las materias que comprendan las asignaturas en que el agraciado hubiere de servir, y deberán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Presidirá los actos el que la Direccion general de Instruccion pública designe.

Art. 51. El nombramiento del Presidente y de los Jueces se comunicará al rector de la universidad Central para que disponga todo lo necesario á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señale.

Art. 52. Antes de que llegue este dia, previo aviso del Presidente se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria y tratar del modo de proceder á los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que se exijan en la convocatoria: en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 53. Concluida la anterior operacion, se acordará el dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, para lo cual se fijarán carteles con tres dias de anticipacion en los parajes acostumbrados, publicándose tambien en el *Diario de Avisos*.

Art. 54. En dicho dia, reunidos los Jueces en público, se escribirán en cédulas los nombres de los opositores y se introducirán en una urna. Acto continuo el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniéndolos de tres en tres, segun el orden de numeracion en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrasen uno, éste se unirá á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas.

Art. 55. El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trinca ó pareja, si la hubiere.

Art. 56. Cuatro ó cinco serán los ejercicios de oposicion, segun las asignaturas que comprenda la cátedra vacante, y todos públicos.

El primero consistirá en un discurso escrito en castellano, cuya lectura no escederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, compuesto en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en el punto donde se verifiquen los actos y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten, cuidándose de la incomunicacion, para lo cual se adoptarán por el Rector de la Universidad ó por el Director del establecimiento las disposiciones convenientes.

Art. 57. Se preparará este acto el mismo dia en que se reunan los jue-

ces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas, que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá ser revelado á nadie. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja á quien tocara tomar puntos sacará á la suerte una, que entregará al Presidente; y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella en cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato entreguen todos al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 58. Los Jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, le harán los contrincantes las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 59. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daria el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante que elegirá de tres sacados á la suerte. Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia ó materias de la asignatura á que correspondiera la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 60. Si la cátedra vacante fuere de anatomía, consistirá el tercer ejercicio en una preparacion anatómica. Si de patologia, en la historia completa de la enfermedad que padezca uno de los animales existentes en las enfermerias. Y si de cirugía, en una operacion. Los jueces formarán con anticipacion las papeletas correspondientes y concederán el tiempo necesario al opositor, el cual en todos los casos sacará tres puntos para elegir uno de ellos. Concluida la preparacion, pasarán los jueces y opositores á la sala de actos; el actuante dirá lo que se le ofrezca y parezca sobre aquella, procediéndose en seguida á las argumentaciones, pero solo por un cuarto de hora.

Art. 61. El cuarto ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Si esta no fuere de demostracion, este ejercicio será el tercero. Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán é introducirán en una urna con la anticipacion conveniente, 50 cuestiones escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta 10 lo ménos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, dirá sobre ellas lo que se le ofrezca y parezca. El acto no podrá durar más de una hora.

Art. 62. Durante los ejercicios,

los Jueces tomarán para su uso particular las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien tendrá á mano una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para los diferentes actos.

Art. 63. Terminada la oposicion los Jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si há ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Acto continuo se procederá á la votacion de los ejercicios, teniendo presente el mérito relativo de los practicados por los actuantes, excluyendo á los que se reprueben.

Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, para lo cual el Secretario entregará á cada Juez el nombre de cada opositor repetido tres veces, mas tres papeletas en blanco. En seguida se hará la votacion comenzando por el Presidente y terminando por el Secretario, doblando é introduciendo en la urna la papeleta. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y luego para el tercero si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por cualquiera causa no quisiera proponer, echará la papeleta en blanco, no pudiendo excusarse de ponerla en la urna. Cuando no haya mas que un opositor, solo se hará la pregunta de si há lugar ó no á proponerlo para la vacante; pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la votacion para el segundo lugar como tampoco para el tercero si fuesen tres los opositores cuyos ejercicios se hubieren aprobado.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente:

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiendo toda calificacion de sus actos.

Art. 64. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere mas dignos.

Art. 65. Dos terceras partes de las vacantes de Catedráticos de número de las Escuelas de provincia, se proveerán, previo concurso, anunciado con dos meses de anticipacion, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, entre los supernumerarios de la asignatura á que pertenezca la vacante, y la otra tercera parte por rigurosa oposicion.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las expresadas Escuelas solicitase algun Catedrático su traslacion, podrá el Gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeña, y oyendo el Real Consejo de Instruccion pública. En este caso será aplicable la disposicion anterior á la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán

dos de cada tres vacantes que resulten en la Escuela de Madrid, previo concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública en Catedráticos propietarios de las de provincia. La tercera se proveerá en la forma expresada entre los supernumerarios de la misma Escuela.

Art. 68. Es obligación de los Catedráticos de número:

Primero. Concurrir con puntualidad á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado, dando parte al director si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiese asistir.

Segundo. Mantener el orden y disciplina de las mismas.

Tercero. Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase mientras el Consejo de Disciplina ó el Gobierno en su caso resuelven sobre su disposición.

Cuarto. Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la Secretaría el último día de cada curso la calificación de los alumnos de su clase, con nota de las faltas en que hubieren incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicación y aprovechamiento de los mismos.

Sesto. Asistir á los Consejos de Disciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde á los supernumerarios.

Primero. Suplir á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos á los ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los Tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, según la distribución que haga el Jefe del establecimiento.

Cuarto. Encargarse de las Bibliotecas, Archivos, Gabinetes y Colecciones que sirvan para la enseñanza en las asignaturas de que fueren Ayudantes.

Quinto. Asistir á los Consejos de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorización del Director, aunque dándole conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la corte ó pasar al extranjero necesitan licencia del Gobierno.

Art. 71. Ningun Catedrático podrá faltar á la clase ni un solo día sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorización del Jefe de la Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año no podrán ausentarse sin previo permiso del Jefe de la Escuela y sin que este haya dispuesto lo conveniente para la sustitución.

Art. 73. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados del Ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 15 días de

anticipación pasarán todos los Catedráticos á la Secretaría una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á examen se presentarán en la Secretaría desde el 1.º de junio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeración correlativa y rigurosa, además del número que tengan en la clase. Pagarán 20 rs. por derechos de examen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matrícula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á examen por el Tribunal, siguiendo el orden de numeración que exprese su respectiva papeleta.

Art. 77. El día 15 de junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El Director distribuirá á los Catedráticos de número y supernumerarios en Tribunales, de los que se procurará que forme parte el Catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente, siempre que se pueda estarán en mayoría los Catedráticos de número.

Art. 79. En el Tribunal en que no esté el Director hará de Presidente el Catedrático más antiguo. Será Secretario el supernumerario ó el Catedrático más moderno.

Art. 80. El Director podrá asistir á los Tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeración de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquel para el último día; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que se le dió en Secretaría: esta la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellido del examinando y el número que tuviese en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo Profesor, el alumno sacará de la urna dos lecciones por cada Juez; si fuesen dos los Catedráticos, sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso sacará más para la de más duración.

Art. 84. El examinando buscará por su orden en el programa las lecciones que hubiese sacado, y leídas en alta voz, principiará el interrogatorio, que será relativo á la lección sacada.

El examen de cada alumno durará por lo menos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada Juez, sin comunicarse con los demás, calificará al alumno según el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta que rubricará, *sobresaliente*, *bueno* ó *suspense*.

El Secretario del Tribunal recojerá estas papeletas, que con la de examen formarán el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificación. En caso de duda decidirá la opinión del Catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de

las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo examen; y si tampoco consiguiesen la aprobación, perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 88. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrán en los extraordinarios la nota de *sobresaliente*.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros 15 días de setiembre, principiando por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios: se harán por el mismo orden con la diferencia de no poderse obtener la nota de *sobresaliente* y de no haber ya lugar á la de *suspense*.

Art. 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas y contra ellas no se admitirá reclamación alguna ni petición de nuevo examen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto, ni por la Dirección general de Instrucción pública, ni por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores como no sean de reválida. Si alguno, por circunstancias muy especiales, que deberá comprobar en debida forma, tuviese precisión de sufrir el examen, solicitará la gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oír al Director de la Escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios, se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al Gobierno un ejemplar autorizado por el Director de la Escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquiera Escuela se requiere haber hecho los estudios completos, y en la que se pidiere el examen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse presentará al Director de la Escuela una exposición en que exprese el nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificación que justifique este último extremo. El Jefe del establecimiento lo pasará todo á Secretaría para que manifieste lo que conste en el libro de matrículas acerca del interesado, si éste procediera de otra escuela, se reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado y se señalará día y hora para el examen, á cuyo fin el Secretario citará al Tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 reales por derecho de examen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo menos; el segundo, una historia de la enfermedad del animal que se le señale, concediendo al examinando un tiempo prudencial y haciéndole los Jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una herradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los Jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas ca-

lificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las Escuelas para las reválidas de profesores de Veterinaria de segunda clase: además en la Escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de primera clase, habrá otro ejercicio sobre las materias del segundo período.

Art. 100. Si el examinando no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el Tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario, no continuando los demás si todavía quedase alguno. Esta suspensión se pondrá en conocimiento del Director para que mande anotarlo en el expediente. El suspenso perderá los derechos de examen.

Art. 101. El Catedrático más antiguo presidirá el Tribunal; el más moderno será el Secretario y extenderá el acta, que firmarán todos los Jueces. El Director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedición del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este Reglamento empezarán á regir desde el presente curso.

Madrid, 14 de octubre de 1857.—
Aprobado por S. M.—Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.; S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado per la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el adjunto contrato, celebrado entre el Director del Canal Imperial de Aragón y D. Enrique Almech, para aprovechar un salto de agua de dicho Canal como motor de una fábrica de harinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por las secciones reunidas de Gobernación, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien declarar á D. Ginés Válcárcel con derecho al aprovechamiento de aguas del río Mundo en el riego de terrenos de su propiedad situados en la ribera del mismo; y para que en lo sucesivo pueda hacer uso de ese derecho, deberá presentar en este Ministerio el plano y la memoria descriptiva de las obras que sea necesario ejecutar, así como de la superficie del terreno regable y cantidad de agua que haya de invertirse, cuyos documentos deberán venir informados por el Ingeniero de la provincia, fijando las condiciones bajo las cuales ha de verificarse el aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 21 de octubre.)

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.